



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/17593

03/10/2017

49190

AUTOR/A: BATALLER I RUIZ, Enric (GMX)

RESPUESTA:

En relación con las cuestiones planteadas por Su Señoría, se informa respecto a la solicitud de cierre de los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE) que en la normativa europea y, en consecuencia, en la española, se conciben los CIE como Instituciones de carácter no penitenciario que sirven para aplicar, en la forma menos gravosa posible, la medida cautelar de internamiento cuyo fin es el de asegurar la ejecución de las decisiones de expulsión cuando el cumplimiento no se llevare a cabo de forma voluntaria por el ciudadano extranjero o cuando, por razones de Orden Público, Seguridad Pública, o Seguridad Nacional, se imponga ejecutar de forma coercitiva la expulsión.

Por tanto, los CIE se configuran como una herramienta necesaria para hacer efectiva la política migratoria de la Unión Europea y, más concretamente, en lo que se refiere a la lucha contra la inmigración ilegal. Así, España, en tanto que miembro de la Unión Europea, ha de adecuar su normativa y su política migratoria a los principios y al ordenamiento jurídico europeo.

Se señala que el artículo 61.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social establece el internamiento como una medida cautelar que debe ser autorizada judicialmente, aplicable en aquellos casos en que no cabe otra medida cautelar para asegurar la expulsión, y para los supuestos legalmente tasados en los artículos 57.2, 57.7, 54.1 a y b, y 53.1 a, d y f, de la Ley Orgánica 4/2000 relativos a la expulsión judicial, a la infracción grave del orden público, al incumplimiento de las medidas cautelares impuestas, así como a la expulsión judicial por sustitución de pena contemplada en el artículo 89.6 del Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En ese sentido y dando cumplimiento a la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, España utiliza el recurso al internamiento a efectos de expulsión supeditado al principio de proporcionalidad en lo referente a los medios utilizados y a los objetivos perseguidos.



Además, el internamiento para preparar el retorno o llevar a cabo el proceso de expulsión, se produce si la aplicación de medidas menos coercitivas no es suficiente. De igual modo, la Directiva 2008/115/CE reconoce la legitimidad de los Estados miembros para que puedan hacer retornar a los nacionales de terceros países en situación irregular, cuando existan sistemas de asilo justos que respeten plenamente el principio de no devolución.

En cuanto a las denuncias por vulneración de los derechos de los ciudadanos internos en los CIE y las vías de investigación de las mismas, cabe señalar, que el Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros, incorpora el derecho de la Unión Europea al ordenamiento español y desarrolla los artículos 62 a 62 sexies de la citada Ley Orgánica 4/2000 en donde se establece el catálogo de derechos y garantías de los ciudadanos extranjeros sometidos a internamiento.

Concretamente el artículo 62 bis de la Ley Orgánica 4/2000 garantiza a los internos *“el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento”*. Evidentemente el derecho a la libre circulación es incompatible con esta medida cautelar de privación de libertad ambulatoria; sin embargo el resto de los derechos se verán limitados únicamente en tanto en cuanto puedan afectar a la situación del internamiento.

La medida cautelar de internamiento se halla controlada de inicio a fin por la Autoridad Judicial ya que es necesaria la autorización judicial para proceder al internamiento, durante el cual el extranjero se encuentra bajo la supervisión y el control del Juez competente del control y estancia de los extranjeros en el CIE. En este sentido el artículo 2 del Real Decreto 162/2014 establece que corresponde a la autoridad judicial *“conocer sin ulterior recurso de las peticiones, quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales y visitar los centros cuando conozcan algún incumplimiento grave o lo considere conveniente”*.

Además de la garantía del control judicial, la normativa española establece otros mecanismos de control y garantías para salvaguardar los derechos de los ciudadanos extranjeros internos.

Así, se garantiza la asistencia sanitaria, social y jurídica, la formulación de peticiones o quejas o la interposición de los recursos que correspondan (como se establece en los artículos 15, 16 y 19 del Real Decreto 162/2014). El acceso a las comunicaciones, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a la asistencia de los servicios sociales y a las Organizaciones no Gubernamentales que cooperan en la asistencia a los ciudadanos inmigrantes, entre otros, permiten el ejercicio de los derechos y garantizan la protección de los mismos y refuerzan el control.

Es necesario hacer mención expresa a otros mecanismos de control y garantía como son el Defensor del Pueblo, el Comité de Prevención de la Tortura del Consejo de Europa, el Subcomité de Prevención de la Tortura de Naciones Unidas y la Comisión Europea a través de la Agencia de Derechos Fundamentales, cuyos informes son públicos y accesibles al CIEBos está garantizado.





Para finalizar, cabe indicar que la privación de los derechos fundamentales de los ciudadanos extranjeros es incompatible con el control judicial y el marco de garantías establecidos en la normativa española y europea, así como con la configuración más elemental de un Estado de Derecho, en el cual se prevé la recriminación penal grave de los funcionarios policiales que pudieran conculcar los derechos fundamentales de los internos. Asimismo, por parte de España se lleva a cabo un total y absoluto cumplimiento de la Directiva 2008/115/CE, por cuanto el internamiento de extranjeros se realiza en centros especializados, otorgando en todo caso, un trato digno y humano que respeta sus derechos fundamentales.

Madrid, 30 de noviembre de 2017